

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-5226/2015**

**ACTORA: ODILIA SÁNCHEZ  
GALICIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
OTRORA TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE OAXACA, AHORA TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
OAXACA**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**SECRETARIA: MARÍA ISABEL  
AVILA GUZMÁN**

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-5226/2015**, promovido por Odilia Sánchez Galicia en contra del otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ahora Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de siete de diciembre de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave JDC/41/2015, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

**1. Solicitud al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** El veintiséis de agosto de dos mil quince, el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, que organizara una consulta ciudadana en el Municipio de Oaxaca de Juárez, respecto a la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, en las faldas del Cerro del Fortín y, en su caso, la firma del correspondiente convenio de colaboración.

**2. Acuerdo IEEPCO-CG-6/2015.** El once de septiembre de dos mil quince el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo IEEPCO-CG-6/2015, mediante el cual, entre otros puntos de acuerdo, determinó que era procedente la solicitud precisada en el apartado 1 (uno) que antecede y autorizó al Consejero Presidente del citado Instituto, para suscribir el convenio de colaboración relativo a la organización de la consulta ciudadana en el Municipio de Oaxaca de Juárez, de esa entidad federativa.

**3. Convenio de colaboración.** El veintidós de septiembre de dos mil quince, se suscribió el convenio de colaboración entre el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Instituto

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, relativo a la organización de la consulta ciudadana antes precisada.

**4. Solicitud de información.** El dos de octubre del año en que se actúa, la actora presentó escrito ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca solicitando información relacionada con la consulta ciudadana sobre la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro del Fortín.

**5. Consulta ciudadana.** El cuatro de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo la consulta ciudadana en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y, el inmediato día cinco, la Comisión de Educación Cívica y Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, llevó a cabo el cómputo final de la consulta ciudadana.

**6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El siete de octubre de dos mil quince, Odilia Sánchez Galicia presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de controvertir los siguientes actos:

[...]

1. La omisión de dar contestación al derecho de petición formulado mediante escrito presentado el día dos de octubre del presente año, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

2. El convenio marco de colaboración que celebran por una parte el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, representado a través de su titular el Lic. Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, asistido por el Lic. Alfonso José Gómez Sandoval Hernández, Secretario General de Gobierno y Lic. Enrique Celso Arnaud Viñas, Secretario de Finanzas, en adelante "EL GOBIERNO DEL ESTADO" , y por la otra parte el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, representado por el maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el maestro Ángel Rafael Díaz Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo sucesivo "EL INSTITUTO" , a quienes actuando de manera conjunta se les denominará "LAS PARTES" , firmado el día veintidós de septiembre de dos mil quince.

3. La omisión de proporcionar al ciudadano la información necesaria para emitir razonadamente su voto en la consulta ciudadana sobre la procedencia o no de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro del Fortín.

4. La preparación de la consulta ciudadana, la jornada de la consulta ciudadana y los resultados de la consulta ciudadana sobre la procedencia o no de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro del Fortín, celebrados el día cuatro de octubre de dos mil quince.

[...]

**7. Primera sentencia dictada por el otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ahora Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El veintinueve de octubre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local precisado en el apartado seis (6) que antecede, al considerar que la actora carecía de interés jurídico.

**8. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.** El cinco de

noviembre de dos mil quince, Odilia Sánchez Galicia promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ahora Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia precisada en el apartado siete (7) que antecede.

El aludido medio de impugnación fue radicado en este órgano jurisdiccional en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-4371/2015.

**9. Sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-4371/2015.** El veinticinco de noviembre de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el citado medio de impugnación en el sentido de revocar la sentencia impugnada, precisada en el apartado siete (7) que antecede, para efecto de que, de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, resolviera el fondo de la litis.

**10. Sentencia impugnada.** El siete de diciembre de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia precisada en el apartado nueve (9) que antecede, el otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ahora Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, identificado con la clave de expediente JDC/41/2015, cuyos considerandos y puntos resolutivos, en la parte conducente son al tenor siguiente:

**QUINTO. Cumplimiento a ejecutoria y estudio de fondo.** En la ejecutoria dictada por los Magistrados que integran la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4371/2015, en el punto resolutivo único, la autoridad federal determinó lo siguiente:

**“ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada.”**

En ese sentido, es dable hacer mención que en la parte final del considerando tercero de la ejecutoria de mérito, se establece lo siguiente:

...

*“Por tanto, al haber resultado fundados los conceptos de agravio aducidos por la actora, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, para que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, admita la demanda presentada por Odilia Sánchez Galicia y, en su caso, resuelva lo que en Derecho corresponda, respecto a la violación de su derecho a votar de manera razonada y por cuanto hace a la violación al derecho de petición, resuelva si el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió adecuadamente la respuesta conforme a los puntos petitorios planteados por Odilia Sánchez Galicia en su escrito de solicitud de información.”*

Ahora bien, en acatamiento a los lineamientos de la ejecutoria de mérito, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la inconforme.

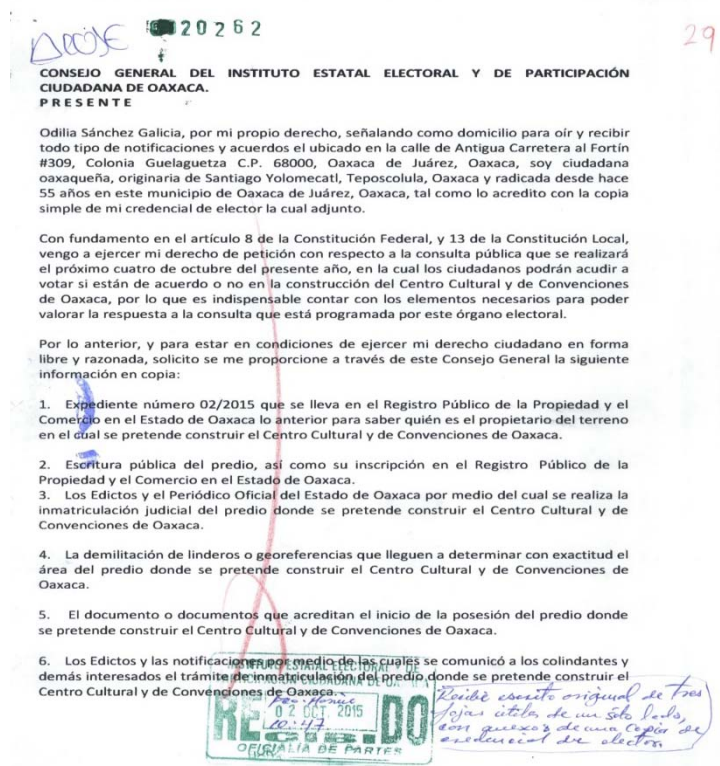
Así, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por la actora, acorde al principio de exhaustividad, se advierte que hace valer en esencia los siguientes agravios:

1. Violación a sus derechos de acceso a la información pública y petición, consagrados en los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; bajo el argumento de que no se da respuesta a lo solicitado al Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
2. Violación al principio de autonomía presupuestaria, consagrado en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; bajo el argumento de que no fue el Poder Legislativo el que le proporcionó los recursos económicos para llevar a cabo la preparación y conclusión de la consulta ciudadana, sino que dichos gastos estuvieron a cargo del Poder Ejecutivo, lo cual vulnera la autonomía del órgano electoral.
3. Violación al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; bajo el argumento de que en la consulta ciudadana no se respetaron los principios rectores del ejercicio de las autoridades electorales.

- 4. Violación a su derecho a la información y emitir un voto razonado en la Consulta Ciudadana celebrada el día cuatro de octubre de dos mil quince; bajo el argumento de que el convenio de colaboración fue celebrado el veintidós de septiembre de dos mil quince y la jornada electoral se celebró el día cuatro de octubre de dos mil quince, lo cual indica que transcurrieron muy pocos días para que la ciudadanía se informara sobre las diferentes posturas de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro de Fortín, y que las autoridades no promocionaron adecuadamente dicha consulta.

En ese sentido, el **primer agravio** se estima **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De autos se desprende que la actora Odilia Sánchez Galicia, con fecha dos de octubre de dos mil quince, presentó un escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dirigido al Consejo General del citado órgano electoral, en el que solicitó diversa información, cuya imagen de dicho documento se inserta para mayor ilustración.



30

7. De conformidad con el Artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que señala que el Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que establece el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y el Artículo 31 del mismo ordenamiento, que predica que los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del código Electoral. En este sentido, solicito el permiso de construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca otorgado por el Ayuntamiento en el cual firmen el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores.
8. Solicito se me indique el Artículo y el Ordenamiento Jurídico en el cual se establece la competencia al Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas del municipio para emitir licencias de construcción.
9. Solicito se me indique qué autoridad presentó la solicitud del permiso de construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca.
10. Solicito se me proporcione el fundamento legal que tiene dicha autoridad para haber realizado la solicitud del permiso de construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca.
11. Solicito se me proporcione el título de propiedad que acredite que dicha autoridad es la propietaria o poseedora del bien inmueble en el cual se pretende construir el Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca.
12. El estudio de factibilidad de las obras "Centro Cultural y de Convenciones en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Primera Etapa" y "Centro Cultural y de Convenciones en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Segunda Etapa".
13. Estudios de factibilidad e impacto ambiental de las otras opciones de predios analizadas, diferentes al Cerro del Fortín, y que fueron desestimadas para la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de la ciudad de Oaxaca.
14. El estudio de impacto ambiental de las obras "Centro Cultural y de Convenciones en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Primera Etapa" y "Centro Cultural y de Convenciones en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Segunda Etapa".
15. El proyecto ejecutivo y el presupuesto con análisis de precios unitarios de las obras de las obras "Centro Cultural y de Convenciones en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Primera Etapa" y "Centro Cultural y de Convenciones en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Segunda Etapa".
16. Los oficios de autorización, aprobación y liberación de recursos emitidos por la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca de las

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----



3)

obras de las obras "Centro Cultural y de Convenciones en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Primera Etapa" y "Centro Cultural y de Convenciones en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Segunda Etapa".

17. Los expedientes de contratación de las obras "Centro Cultural y de Convenciones en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Primera Etapa" y "Centro Cultural y de Convenciones en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Segunda Etapa".

18. Solicito toda la información que obra en poder de este órgano electoral con respecto al Centro Cultural y de Convenciones en la ciudad de Oaxaca.

19. Las documentales que proporcionó el Gobierno del Estado a este órgano electoral para fundar y motivar la consulta ciudadana sobre la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de la ciudad de Oaxaca.

20. Las documentales que proporcionaron las organizaciones civiles y la ciudadanía en general para fundamentar y motivar su posicionamiento del "NO" a la construcción del Centro de Convenciones.

21. Debido a que, existen dos posicionamientos encontrados en la construcción o no del Centro Cultural y de Convenciones de la ciudad de Oaxaca en el Cerro del Fortín, pido se me indique si existirán representantes de ambos sectores en la consulta ciudadana y en el conteo de la votación en todas y cada una de las casillas.

22. El presupuesto desglosado del costo de la consulta ciudadana sobre la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de la ciudad de Oaxaca y el origen de este recurso.

No omito expresar que dicha información es indispensable para poder sufragar de manera razonada e informada el día de la consulta ciudadana que este órgano electoral llevará a cabo con respecto a la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de la ciudad de Oaxaca en el Cerro del Fortín.

Sin dichos elementos, me encontraré obstaculizado en poder ejercer mi voto bajo los principios que rigen nuestra Constitución Federal y nuestra Constitución Local, por lo que se pide que previo al domingo 4 de octubre se me proporcione la información aquí requerida.

PROTESTO LO NECESARIO

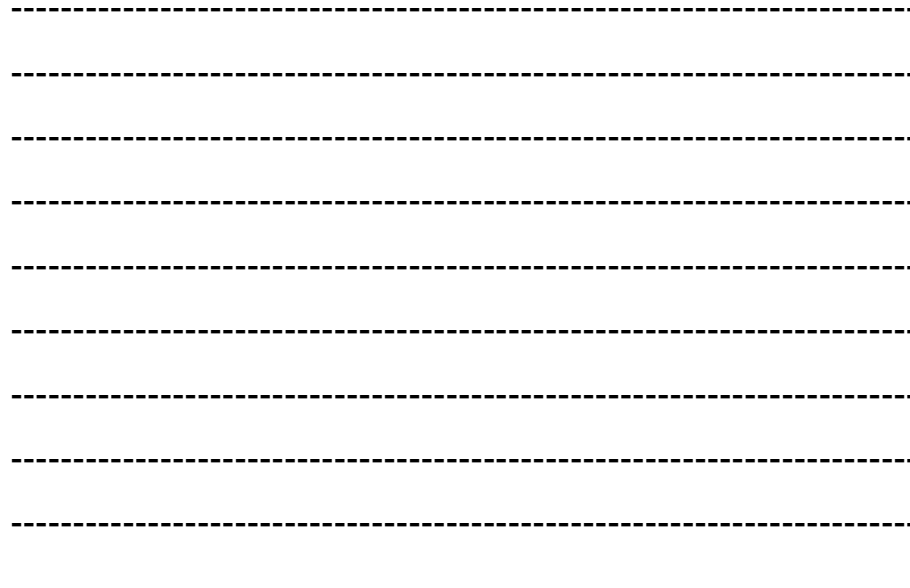
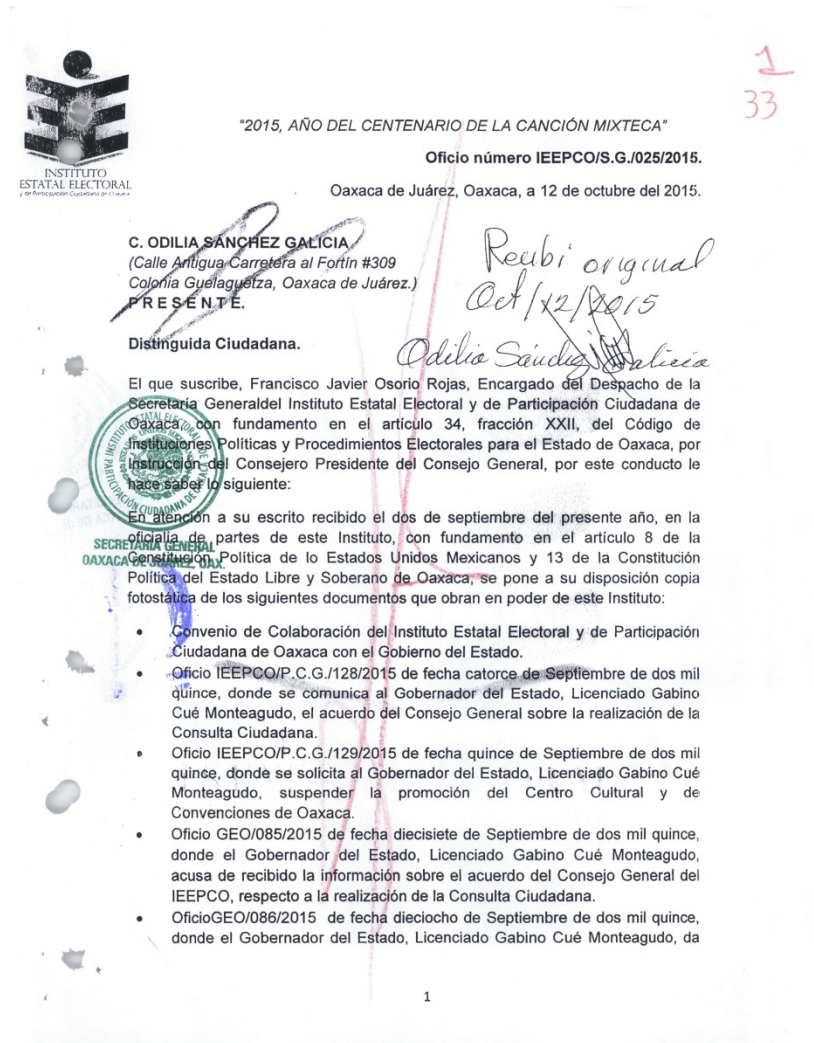
Odilia Sánchez Galicia

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a uno de octubre del año dos mil quince.

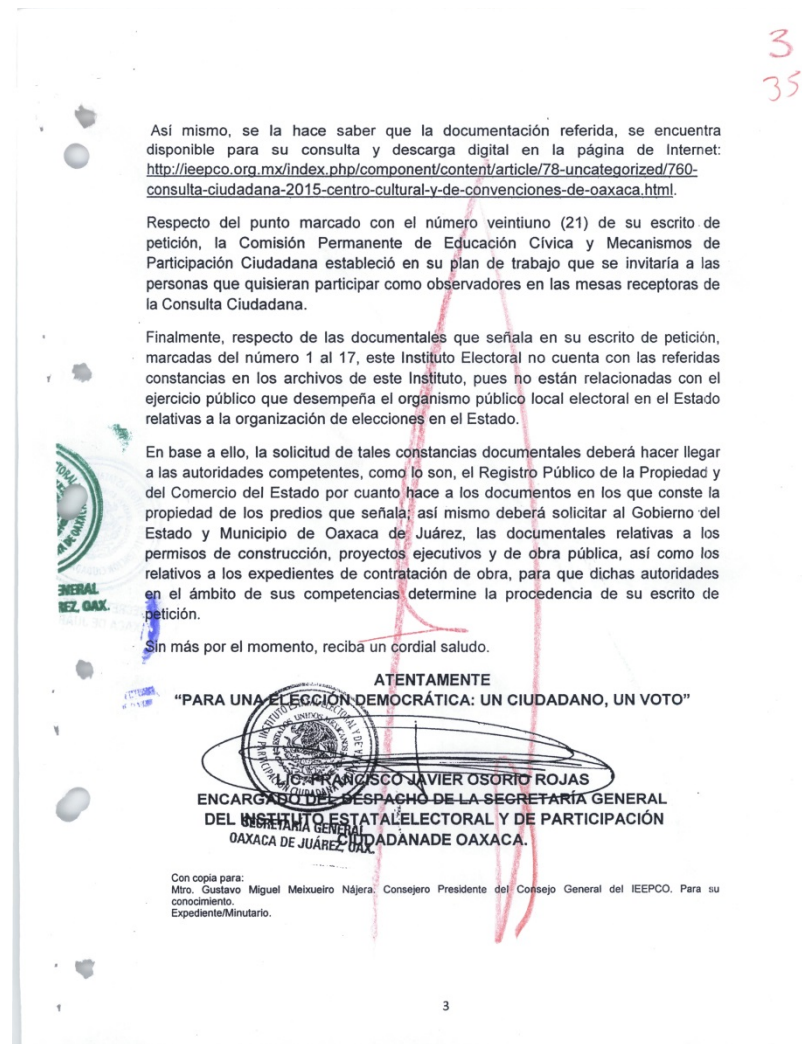
Mismo que tiene valor probatorio pleno, conforme lo establecido en el artículo 14, sección 1, inciso b) y sección 4, en relación con el diverso 16, apartados 1 y 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues aun cuando es una documental privada exhibida por la parte actora, la misma resulta pertinente para acreditar que solicitó la información ahí indicada, a la autoridad a quien está dirigida, ya que en el mismo consta el sello de recepción, por tanto, a juicio de éste órgano jurisdiccional, genera convicción de que la actora en esa fecha solicitó la información ahí señalada.

Por su parte, la autoridad responsable al remitir la demanda conjuntamente con el informe circunstanciado y constancias de publicidad, acompañó copia certificada del acuse del oficio número IEEPCO/S.G./025/2015, fechado el doce de octubre de dos mil quince, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dirigido a Odilia Sánchez Galicia, relativo a diversa información proporcionada, en cuyo margen superior izquierdo, aparece una leyenda que reza "Recibí original Oct/12/2015 Odilia Sánchez Galicia" y una

rúbrica, cuya imagen de dicho documento se inserta de la siguiente manera:







Documento que tiene valor probatorio pleno, conforme lo establecido en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b), en relación con el diverso 16, apartados 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca, al tratarse de una documental pública y en virtud que en autos no obra prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Precisado lo anterior, es dable establecer que mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil quince, la actora le solicitó diversa información a la autoridad señalada como responsable; y que con fecha doce de octubre del presente año, la citada autoridad pretendió darle respuesta a través del oficio número IEEPCO/S.G./025/2015.

Ahora bien, por auto de quince de octubre del año en curso, con dicho oficio se ordenó dar vista a la accionante para que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

En ese sentido, en diverso auto de veintiuno de octubre del año en curso, se tuvo a la citada actora desahogando la vista ordenada.

Así, la recurrente fundamentalmente manifestó lo siguiente:

“...  
2.-

*Esta autoridad no debe tener por cumplido el derecho de petición formulado en la demanda primigenia, puesto que de la información y documentales solicitadas, está presentando documentales diversas a las formuladas.*

*Esto se puede apreciar claramente, ya que en el oficio número IEEPCO/S.G./025/2015 de fecha 12 de octubre de 2015, suscrito por el encargado del despacho de la Secretaría General, se presentan documentos que no fueron solicitados por lo que es un engaño el que se tenga por cumplida a dicha autoridad pues de la petición requerida con la contestación que realiza no guarda ninguna relación.*

*Se explica lo anterior, del punto 1 al 17 claramente al autoridad electoral manifiesta que “no cuenta con las referidas constancias en los archivos de este instituto..., lo anterior es visible a hoja tres, párrafo tercero.*

*Las peticiones de los numerales 18, 19, 20 y 22 no fueron otorgadas y la autoridad es omisa en proporcionarlas, como ejemplo en el punto 22, ni siquiera se sabe cual fue el costo de dicha consulta lo cual es incoherente pues esa autoridad es la que realizó la consulta ciudadana.*

*Por lo que respecta al punto 21, que señala que debido a que, existen dos posicionamientos encontrados en la construcción o no del Centro Cultural y de Convenciones de la ciudad de Oaxaca en el Cerro del Fortín, pido se me indique si existirán representantes de ambos sectores en la consulta ciudadana y en el conteo de la votación en todas y cada una de las casillas, por su parte, la autoridad responde que la Comisión Permanente de Educación Cívica y Mecanismos de Participación Ciudadana estableció en su plan de trabajo que se invitaría a las personas que quisieran participar como observadores en las mesas receptoras de la Consulta Ciudadana, lo cual no guarda una relación ni lógica ni jurídica entre lo pedido y lo contestado, pues por una parte se pide que se indique si existieron representantes de ambos sectores en la consulta y me contestan que se invitaron a observadores en las mesas receptoras. Lo cual es más que evidente que no hay relación entre la pregunta y la respuesta.*

*La respuesta que se dé a un derecho de petición, debe dar una solución efectiva, debe conducir a la solución, o por lo menos al esclarecimiento de lo solicitado en el derecho de petición. La respuesta a*



*un derecho de petición debe ser puntual, precisa, pertinente; no se debe dar una respuesta evasiva, vaga y que no ofrezca nada al peticionario, tal es el caso con la solicitud que se está planteando.*

*Por lo anterior, no se debe de tener por cumplido el derecho de petición ejercido.*

...”

Bajo ese contexto, la cuestión a dilucidar se centra en determinar si la autoridad responsable Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió adecuadamente la respuesta conforme a los puntos petitorios planteados por Odilia Sánchez Galicia, en su escrito de solicitud de información.

En ese sentido, de autos se desprende claramente que la actora en su escrito de solicitud de información, formuló veintidós puntos petitorios, de los cuales, la autoridad responsable en su oficio de contestación a dicha petición, manifestó que de las documentales que señala en su escrito de petición marcadas del número **uno al diecisiete**, no cuenta con las referidas constancias en los archivos de ese instituto.

Respecto del punto petitorio marcado con el número **dieciocho**, que a la letra dice:

*18.- Solicito toda la información que obra en poder de este órgano electoral con respecto al Centro Cultural y de Convenciones en la ciudad de Oaxaca.*

Se estima que ésta petición se encuentra formulada de manera general, sin especificar algún documento en particular, ante tales circunstancias, no es factible concluir que dicha petición no fue satisfecha, si se toma en cuenta que del oficio número IEEPCO/S.G./025/2015, con el que dio respuesta la autoridad responsable al derecho de petición, se desprende que la autoridad de manera general puso a disposición de la peticionaria, copia fotostática de diversa documentación que se describe en el citado oficio, de cuya lectura se advierte que se encuentra relacionada con el Centro Cultural y de Convenciones en la Ciudad de Oaxaca.

Por tanto, es incuestionable que el punto petitorio marcado con el número dieciocho, se encuentra satisfecho.

En cuanto al punto marcado con el número **veintiuno**, para una mayor comprensión, se plasma lo solicitado por la peticionaria.

*21. Debido a que, existen dos posicionamientos encontrados en la construcción o no del Centro Cultural y de Convenciones de la ciudad de Oaxaca en el Cerro del Fortín, pido se me indique si existirán representantes de ambos sectores en la consulta ciudadana y en el conteo de la votación en todas y cada una de las casillas.*

En relación a dicho punto, la autoridad respondió lo siguiente:

*“Respecto del punto marcado con el número veintiuno (21) de su escrito de petición, la Comisión*

*Permanente de Educación Cívica y Mecanismos de Participación Ciudadana estableció en su plan de trabajo que se invitaría a las personas que quisieran participar como observadores en las mesas receptoras de la Consulta Ciudadana.”*

Precisado lo anterior, contrario a lo que considera la actora, se estima que con la respuesta dada, si se satisface su petición, dado que la petición está formulada en el sentido de que se le afirmara si existirían representantes de ambos sectores en la consulta ciudadana y en el conteo de la votación en todas y cada una de las casillas; siendo que en la respuesta otorgada, se le indicó que la Comisión Permanente de Educación Cívica y Mecanismos de Participación Ciudadana estableció en su plan de trabajo que se invitaría a las personas que quisieran participar como observadores en las mesas receptoras de la Consulta Ciudadana; entonces, de acuerdo a la narración de dicha respuesta, lógicamente se entiende que fue afirmativa la respuesta, siendo así colmada la solicitud de la peticionaria. Ahora bien, en cuanto a los diversos puntos petitorios marcados con los números **diecinueve, veinte y veintidós**, a la letra dicen:

*19. Las documentales que proporcionó el Gobierno del Estado a este órgano electoral para fundar y motivar la consulta ciudadana sobre la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de la ciudad de Oaxaca.*

*20. Las documentales que proporcionaron las organizaciones civiles y la ciudadanía en general para fundamentar y motivar su posicionamiento del “NO” a la construcción del Centro de Convenciones.*

*22. El presupuesto desglosado del costo de la consulta ciudadana sobre la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de la ciudad de Oaxaca y el origen de este recurso.*

Respecto de estos puntos y de la lectura integran al oficio número IEEPCO/S.G./025/2015, con el que pretendió dar respuesta la autoridad, se advierte que estos **no fueron satisfechos**, pues de la lectura a la relación de los documentos que la autoridad le proporcionó a la peticionaria, no se desprende alguno referente a dichas documentales, o alguna causa justificada e insuperable que le impidiera a la responsable proporcionar dicha información.

Por ende, si no ha quedado satisfecha tal cuestión, resulta evidente la violación a la garantía del derecho de petición y respuesta correlativa, consagrada en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que resulte parcialmente fundado el agravio en estudio hecho valer por la recurrente.

Por tanto, al quedar evidenciado que la autoridad electoral administrativa, no dio respuesta a lo solicitado por peticionaria en los puntos marcados con los números diecinueve, veinte y

veintidós, lo procedente es ordenarle a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en el plazo de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su notificación, dé respuesta a la petición realizada por la actora Odilia Sánchez Galicia, mediante escrito presentado con fecha dos de octubre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dirigido al Consejo General del citado órgano electoral, en su parte relativa a los puntos marcados con los números **diecinueve, veinte y veintidós** fundando y motivando su respuesta.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas hábiles** siguientes, remita a esta autoridad las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

Apercíbasele a la autoridad señalada como responsable de que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, con lo aquí ordenado; se le impondrá uno de los medios de apremio, previstos en el numeral 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Por otra parte**, en cuanto al **segundo agravio**, este resulta **infundado** en razón de lo siguiente:

En el convenio marco de colaboración celebrado entre el Gobierno del Estado de Oaxaca y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, consultable en la página electrónica [http://www.ieepco.org.mx/biblioteca\\_digital/PDFs/2015/CONVENIOIEEPCO-GOBOAX.pdf](http://www.ieepco.org.mx/biblioteca_digital/PDFs/2015/CONVENIOIEEPCO-GOBOAX.pdf) en su cláusula CUARTA, establece lo siguiente:

*“CUARTA. “LAS PARTES” acuerdan que la totalidad de los gastos originados por la preparación, organización y desarrollo de la Consulta Ciudadana, así como los demás que resulten con motivo de las acciones objeto del presente convenio, serán cubiertos puntualmente y en su totalidad por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, en los términos y plazos establecidos en el Anexo Financiero, que en su momento se suscriba y que será parte integrante del presente convenio.”*

De cuyo contenido se duele la recurrente, argumentando esencialmente entre otras cuestiones, la violación al principio de autonomía presupuestaria.

Sin embargo, la accionante no pone de manifiesto de que manera dicha circunstancia influyó en el sentido de las determinaciones que en ejercicio de su potestad y autonomía emitió la autoridad electoral local, asimismo, tampoco evidencia de que forma tal circunstancia haya influido en el resultado de la consulta ciudadana, para estar en condiciones de dilucidar si existieron las violaciones de las que se duele la impetrante.



Entonces, es dable establecer que los argumentos esgrimidos por la actora, se tratan de manifestaciones genéricas, dogmáticas, subjetivas y carentes de sustento.

De ahí que resulte infundado el agravio en análisis.

Respecto del **tercer agravio**, este se estima **infundado e inoperante** por las siguientes razones:

En **primer lugar**, la actora manifiesta que el principio de legalidad fue vulnerado, argumentando esencialmente que en el convenio marco de colaboración de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, celebrado entre el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a hoja dos, Considerando Cuatro, se señala el Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechado el nueve de julio del dos mil quince, que la Sexagésima Segunda Legislatura constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; que dicho decreto fue declarado inconstitucional, y que por lo tanto no tiene validez y dejan de surtir efectos todos los actos que se fundamenten en dicha norma.

En ese mismo sentido, la actora manifiesta que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es quien firma el convenio representando a dicho instituto, y que dicho servidor público tiene su origen en el decreto antes mencionado, el cual fue declarado inconstitucional por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ello, la actora considera que todo lo que haya realizado este servidor público no surte efectos jurídicos, pues su actuación deriva de una norma que fue declarada inconstitucional, y que como consecuencia el convenio firmado por este y el gobierno, no puede producir efecto alguno.

Sin embargo, en el caso en particular, la etapa de celebración del convenio quedó clausurada en el momento mismo de su celebración, sirviendo de base para la siguiente fase, por tanto, las alegaciones de la recurrente en este sentido, resultan inoperantes, al no controvertir en sí, las consideraciones propias del acuerdo impugnado.

En **segundo lugar**, la impetrante manifiesta que el principio de imparcialidad fue vulnerado, esencialmente porque no hubo representantes ciudadanos que constataran que las actuaciones de los funcionarios de las mesas receptoras fuera apegada a derecho; que no se les permitió a los ciudadanos que estaban en contra de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro del Fortín, el mismo espacio en radio, televisión y prensa para exponer sus motivos de manera equitativa a como lo realizó el Gobierno del Estado; que en la página Web del instituto electoral local, solamente aparecen los beneficios que generará el Centro de Convenciones, pero que dicho órgano fue omiso en publicar los

aspectos negativos que se atraerán al mismo; y que fue imparcial porque no se hizo una campaña general para incentivar el voto el día de la Consulta Ciudadana, que por el contrario, toda la propaganda y publicidad fue realizada únicamente por el Gobierno del Estado, a favor de que se realice la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro del Fortín, dejando a un lado las expresiones y fundamentos de sus opositores.

Sin embargo, a juicio de este órgano resolutor, la actora sólo basa su dicho en afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, incumpliendo con la carga procesal prevista en el numeral 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que el que afirma está obligado a probar y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Ante tales circunstancias, esta parte del agravio se considera infundada.

En **tercer lugar**, la actora manifiesta que se trasgrede la objetividad, esencialmente porque el Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, mencionado en líneas precedentes, fechado el nueve de julio de dos mil quince, en donde la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, fue declarada inconstitucional, y que por ello no existen mecanismos para dirimir diferencias de manera institucional; y que dentro de la Consulta Ciudadana que se realizó, no se estableció la cadena impugnativa que podían seguir las partes que se contraponen, o en su caso, los ciudadanos que vieran vulnerados sus derechos, que recurso era el que podían acudir. Ahora bien, lo infundado de esta parte del agravio en análisis, deviene en el hecho de que la actora parte de una premisa inexacta al considerar que no existen mecanismos ni cadena impugnativa para resolver las controversias, pues los mismos se encuentran establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, misma que se encuentra vigente. De ahí que se estima infundado este motivo de disenso.

En **cuarto lugar**, la accionante manifiesta que se vulnera el principio de certeza, debido a que las autoridades electorales encargadas de la jornada de la Consulta Ciudadana, no contaron con los instrumentos que dieran certeza sobre las personas que emitirían su voto, pues estas no contaron con la lista nominal del municipio de Oaxaca de Juárez.

Al respecto, debe decirse que la actora tampoco aporta elementos de prueba para acreditar sus motivos de disenso, incumpliendo con la carga procesal prevista en el numeral 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado

de Oaxaca, que establece que el que afirma está obligado a probar y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En **quinto lugar**, la recurrente manifiesta que se vulneran los principios de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones, porque considera que el órgano electoral demuestra su dependencia con el Poder Ejecutivo del Estado, desde el momento en que firma un convenio para realizar la Consulta Ciudadana solicitada por el mismo Poder Ejecutivo, sin que exista este supuesto jurídico; que no es el órgano electoral el que señala la fecha para la realización de esta consulta, sino es el Poder Ejecutivo el que la establece, tal como se puede apreciar en el oficio GEO/085/2015, a hoja dos, inciso e), de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, firmado por el Gobernador del Estado, Lic. Gabino Cué Monteagudo; y que no es el órgano electoral el que determina el ámbito territorial en el que se llevará a cabo la consulta, sino es el Poder Ejecutivo el que la establece, tal como se puede apreciar en el oficio GEO/085/2015, a hoja dos, inciso e), de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, firmado por, el Gobernador del Estado, Lic. Gabino Cué Monteagudo.

Sin embargo, la accionante no pone manifiesto de qué manera dicha circunstancia haya influido en el resultado de la consulta ciudadana, para estar en condiciones de dilucidar si se afectaron los principios de autonomía; en el funcionamiento e independencia en las decisiones, siendo que de esta manera resultan infundados sus planteamientos.

Finalmente, el **cuarto agravio** hecho valer por la impetrante, resulta **infundado**, en razón de lo siguiente:

La actora esencialmente hace valer la violación a su derecho a la información y emitir un voto razonado en la Consulta Ciudadana celebrada el día cuatro de octubre de dos mil quince, entre otras cuestiones, esencialmente bajo el argumento de que el convenio de colaboración fue celebrado e veintidós de septiembre de dos mil quince y la jornada elector se celebró el día cuatro de octubre de dos mil quince, lo cual indica que transcurrieron muy pocos días para que la ciudadanía se informara sobre las diferentes posturas de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro de Fortín, y que las autoridades no promocionaron adecuadamente dicha consulta, agregando que eso se ve reflejado en la poca participación que en esta hubo (8.96% de participación ciudadana, según las autoridades electorales); así también, la actora manifiesta que ello es demostrable, ya que ella presentó un escrito de solicitud de información al órgano electoral y que hasta la fecha de la presentación de su demanda no se dio contestación al respecto.

Sin embargo, sus aseveraciones no se encuentran corroboradas con algún elemento de convicción, siendo así, que sus manifestaciones son apreciaciones meramente subjetivas carentes de valor, pues el hecho de que manifieste

que hubo un porcentaje de 8.96% de participación ciudadana, dicha circunstancia por sí sola, no quiere decir en automático que sea debido a que no existió adecuada promoción de la consulta.

Asimismo, con el hecho de que haya presentado un escrito ante la autoridad responsable solicitando diversa información, no quedan demostradas sus afirmaciones, pues tal circunstancia únicamente acredita que ejerció su derecho de petición, no así, la falta de promoción adecuada de la consulta.

De ahí que se consideren infundados los motivos de disenso esgrimidos por la actora.

**Efectos de la sentencia.**

Toda vez que el primer agravio hecho valer por la actora Odilia Sánchez Galicia, consistente en la omisión de darle respuesta a su derecho de petición, resultó **parcialmente fundado**, lo procedente es, ordenarle a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en el plazo de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su notificación, dé respuesta a la petición realizada por la actora Odilia Sánchez Galicia, mediante escrito presentado con fecha dos de octubre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dirigido al Consejo General del citado órgano electoral, en su parte relativa a los puntos marcados con los números **diecinueve, veinte y veintidós** fundando y motivando su respuesta.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas hábiles** siguientes, remita a esta autoridad las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución.

Bajo apercibimiento a la autoridad señalada como responsable, que en caso de incumplimiento sin causa justificada con lo aquí ordenado; se le impondrá uno de los medios de apremio previstos en el numeral 34, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Por otra parte**, al resultar infundados los restantes agravios hechos valer por la impetrante, lo procedente es **confirmar** en lo que fueron materia de impugnación los actos reclamados.

Finalmente, se ordena remitir mediante **oficio** copia certificada de la presente resolución a los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la resolución del veinticinco de noviembre de dos mil quince, dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-4371/2015, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO. Notifíquese** de manera personal a la actora en su domicilio señalado en autos; y mediante oficio a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; de conformidad con lo establecido en los artículos

26, 27, 29 y 71 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC/41/2015, a Juicio para la Protección de los Derechos de Participación Ciudadana, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente sentencia.

Al efecto, el Secretario General de este Tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes en el libro de gobierno respectivo.

**SEGUNDO.** Se declara **parcialmente fundado el primer agravio** hecho valer por la actora Odilia Sánchez Galicia, consistente en la omisión de darle respuesta a su derecho de petición, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se **ordena** a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en el plazo de **tres** días hábiles contado a partir del día siguiente al de su notificación, dé respuesta a la petición realizada por la actora Odilia Sánchez Galicia, mediante escrito presentado con fecha dos de octubre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes del instituto electoral local, dirigido al Consejo General del citado órgano electoral, en su parte relativa a los puntos marcados con los números **diecinueve, veinte y veintidós** fundando y motivando su respuesta; y dentro de las **veinticuatro horas** hábiles siguientes, remita a esta autoridad las constancias que acrediten su cumplimiento; bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento sin causa justificada, se le impondrá uno de los medios de apremio, previstos en el numeral 34 de la ley adjetiva electoral, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

**CUARTO.** Se declaran **infundados** los restantes agravios hechos valer por la impetrante, por ende, se **confirma** en lo que fueron materia de impugnación los actos reclamados, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta ejecutoria.

**QUINTO.** Se ordena remitir mediante **oficio** copia certificada de la presente determinación a los Magistrados que integran la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil quince, dictada en el expediente SUP-JDC-4371/2015, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO**, de esta sentencia.

[...]

**11. Oficio IEEPCO/S.G./163/2015.** El catorce de diciembre de dos mil quince, el encargado del despacho de la Secretaria

## **SUP-JDC-5226/2015**

Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, suscribió el oficio identificado con la clave IEEPCO/S.G./163/2015, por el que en cumplimiento a la resuelto por el otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el JDC/41/2015 dio respuesta a lo solicitado por la peticionaria en los números diecinueve, veinte y veintidós del ocurso presentado ante esa autoridad administrativa electoral local el dos de octubre del año próximo pasado, se constata que la citada autoridad puso a disposición de la actora, copia fotostática de la documentación descrita en ese oficio.

**II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales federal SUP-JDC-5226/2015.** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, Odilia Sánchez Galicia presentó, ante la Oficialía de Partes del otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ahora Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado diez (10) del resultando que antecede.

**III. Recepción en Sala Superior.** Por oficio TEEO/SGA/65/2015, de veintidós de diciembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día veintiocho de diciembre de dos mil quince, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, remitió el escrito de demanda, con sus anexos, el cual fue radicado en esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-5226/2015.

**IV. Turno de expediente.** Mediante proveído de veintiocho de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-5226/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Odilia Sánchez Galicia, precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por acuerdo de treinta de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado.

**VI. Admisión de la demanda.** Mediante acuerdo de seis de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, por considerar, satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

**VII. Cierre de instrucción.** Por proveído de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto

quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso f) y y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra del otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ahora Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, a fin de impugnar la resolución dictada el siete de diciembre de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-4371/2015, promovido por la ahora enjuiciante para controvertir diversos actos relacionados con una consulta ciudadana.

Ahora bien, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con



una Sala Superior y Salas Regionales, y en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre otros, de los juicios promovidos por ciudadanos en los que se afecten derechos político-electorales.

La distribución de la competencia entre las Salas del Tribunal para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, fuera de la definida por la propia Constitución, conforme con el párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

En ese sentido, el precepto Constitucional citado, los artículos 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, regulan la competencia de la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer de los juicios ciudadanos vinculados con las controversias que expresamente se mencionan.

En tanto, para los casos cuya competencia no se prevé expresamente, este Tribunal ha considerado que debe conocer de los mismos, en cuanto máxima autoridad en la materia jurisdiccional electoral federal, salvo lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución, porque es el órgano que tiene la competencia originalmente establecida para resolver las impugnaciones de actos político-electorales, de tal forma que, si un asunto no es de la competencia expresa de las Salas Regionales del Tribunal, deberá ser resuelto por la Sala Superior.

En el caso, el origen de la controversia está relacionada con el convenio de colaboración entre el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, para instrumentar la consulta ciudadana sobre la procedencia o no de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones en el Cerro del Fortín, Oaxaca, así como la omisión del mencionado Instituto de dar una debida respuesta a la solicitud de información planteada por la ahora actora, relativa a la construcción del citado Centro Cultural.

Esta hipótesis es de la competencia de la Sala Superior, porque no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos constitucionales y legales citados, en los que se prevén los asuntos que pueden ser del conocimiento de las Salas Regionales.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** Cabe precisar que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en la cual se estableció que las autoridades electorales jurisdiccionales de las entidades federativas se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley. Al respecto, en el artículo décimo transitorio se determinó lo siguiente:

**Décimo.-** Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas que regulen los procedimientos electorales, continuarían en su encargo hasta en tanto se hagan los nuevos nombramientos, los que se deberían hacer con antelación al inicio del siguiente procedimiento electoral local posterior a la entrada en vigor del Decreto.

Aunado a lo anterior, se vinculó al Congreso de la Unión a expedir una ley general que regule los procedimientos electorales, así como a los Congresos estatales a actualizar su legislación en los términos de la reforma Constitucional.

Por su parte, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el citado Diario Oficial la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, el treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial Extra del Estado de Oaxaca, el decreto de reforma constitucional en materia electoral, por lo que el Senado de la República procedió a nombrar a los Magistrados que integrarían el Tribunal Electoral de Oaxaca, ante la entrada en vigor de la nueva legislación y el inicio del procedimiento electoral.

Ahora bien, si bien la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, lo cierto es que ese órgano judicial dejó de existir ante el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de la reforma constitucional y legal antes mencionadas.

En este orden de ideas es que en esta sentencia se debe tener como responsable al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, la actora expresa los siguientes conceptos de agravio:

[...]

**A G R A V I O S:**

**PRIMERO.-** Se viola en mi perjuicio los artículos 6 y 8 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no se me proporciona la información solicitada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

El derecho de petición es en términos muy generales, el derecho de pedir; sin embargo no se agota en ese acto. Hace cientos de años, el derecho de pedir o exigir podía tener como consecuencia el arresto o la muerte de los peticionarios. Con el tiempo y el advenimiento del estado liberal, el derecho de pedir se convirtió en un límite ante los poderes públicos, garantizando no sólo la libre expresión sino también el deber de una respuesta por parte de las autoridades.

Lo anterior enfatiza la relevancia del régimen de transparencia y el derecho de acceso a la información pública como mecanismos de garantía de un control democrático indirecto, un “control social” de las acciones de los poderes públicos y de los demás sujetos obligados a entregar información.

El “derecho a saber” es una referencia que abarca el derecho a la información y en consecuencia la expresión Constitucional: “El Estado garantizará el derecho a la información”, se actualiza prima facie, en la medida en que la normativa vigente contenga las precisiones suficientes para hacer valer ese conglomerado de derechos interconectados en forma integral.

En este tenor se tiene que quien suscribe presentó escrito de solicitud de información y ejerciendo el derecho de petición, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día dos de octubre de dos mil quince, pidiendo lo siguiente:

*“1. Expediente número 02/2015 que se lleva en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio en el Estado de Oaxaca lo anterior para saber quién es el propietario del terreno en el cual se pretende construir el Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca.*

*2. Escritura pública del predio, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio en el Estado de Oaxaca.*

*3. Los Edictos y el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca por medio del cual se realiza la inmatriculación judicial del predio donde se pretende construir el Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca.*

*4. La delimitación de linderos o georeferencias que lleguen a determinar con exactitud el área del predio*

donde se pretende construir el Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca.

5. El documento o documentos que acreditan el inicio de la posesión del predio donde se pretende construir el Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca.

6. Los Edictos y las notificaciones por medio de las cuales se comunicó a los colindantes y demás interesados el trámite de inmatriculación del predio donde se pretende construir el Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca.

7. De conformidad con el Artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que señala que el Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que establece el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y el Artículo 31 del mismo ordenamiento, que predica que los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del código Electoral. En este sentido, solicito el permiso de construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca otorgado por el Ayuntamiento en el cual firmen el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores.

8. Solicito se me indique el Artículo y el Ordenamiento Jurídico en el cual se establece la competencia al Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas del municipio para emitir licencias de construcción.

9. Solicito se me indique qué autoridad presentó la solicitud del permiso de construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca.

10. Solicito se me proporcione el fundamento legal que tiene dicha autoridad para haber realizado la solicitud del permiso de construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca.

11. Solicito se me proporcione el título de propiedad que acredite que dicha autoridad es la propietaria o poseedora del bien inmueble en el cual se pretende construir el Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca.

12. El estudio de factibilidad de las obras "Centro Cultural y de Convenciones en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Primera Etapa" y "Centro Cultural y de Convenciones en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Segunda Etapa".

13. Estudios de factibilidad e impacto ambiental de las otras opciones de predios analizadas, diferentes al Cerro del Fortín, y que fueron desestimadas para la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de la ciudad de Oaxaca.

14. El estudio de impacto ambiental de las obras "Centro Cultural y de Convenciones en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Primera Etapa" y "Centro Cultural y de Convenciones en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Segunda Etapa".

15. El proyecto ejecutivo y el presupuesto con análisis de precios unitarios de las obras de las obras "Centro Cultural y de Convenciones en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Primera Etapa " y "Centro Cultural y de Convenciones en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Segunda Etapa".

16. Los oficios de autorización, aprobación y liberación de recursos emitidos por la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca de las obras de las obras "Centro Cultural y de Convenciones en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Primera Etapa" y "Centro Cultural y de Convenciones en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Segunda Etapa" en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Primera Etapa" y "Centro Cultural y de Convenciones

17. Los expedientes de contratación de las obras "Centro Cultural y de Convenciones en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Primera Etapa" y en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Segunda Etapa".

18. Solicito toda la información que obra en poder de este órgano electoral con respecto al Centro Cultural y de Convenciones en la ciudad de Oaxaca,

19. Las documentales que proporcionó el Gobierno del Estado a este órgano electoral para fundar y motivar la consulta ciudadana sobre la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de la ciudad de Oaxaca.

20. Las documentales que proporcionaron las organizaciones civiles y la ciudadanía en general para fundamentar y motivar su posicionamiento del "NO" a la construcción del Centro de Convenciones.

21. Debido a que, existen dos posicionamientos encontrados en la construcción o no del Centro Cultural y de Convenciones de la ciudad de Oaxaca en el Cerro del Fortín, pido se me indique si existirán representantes de ambos sectores en la consulta ciudadana y en el conteo de la votación en todas y cada una de las casillas.

22. El presupuesto desglosado del costo de la consulta ciudadana sobre la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de la ciudad de Oaxaca y el origen de este recurso."

A hoja 35 de la resolución recurrida, se establece lo siguiente:

"En ese sentido, de auto se desprende claramente que la actora en su escrito de solicitud de información, formulo veintidós puntos petitorios, de los cuales, la autoridad responsable en su oficio de contestación a dicha petición, manifestó que de las documentales que señala en su escrito de petición marcadas **del número uno al diecisiete**, no cuenta con las referidas constancias en los archivos de ese instituto.

Respecto del punto petitorio marcado con el número **dieciocho**, que a la letra dice:

...

Se estima que esta petición formulada de manera general, sin especificar algún documento en particular, ante tales circunstancias, no es factible concluir que dicha petición no fue satisfecha, si se toma en cuenta que del oficio número IEEPCO/S.G./025/2015, con el que dio respuesta la autoridad responsable al derecho de petición, se desprende que la autoridad de manera general puso a disposición de la peticionaria, copia fotostática de diversa documentación que se describe en el citado oficio, de cuya lectura se advierte que se encuentra relacionada con el Centro Cultural y de Convenciones en la Ciudad de Oaxaca.

Por tanto, es incuestionable que el punto petitorio con el número dieciocho, se encuentra satisfecho.”

A hoja 37 de la resolución recurrida, se establece:

“Ahora bien, en cuanto a los diversos puntos petitorios marcados con los números diecinueve, veinte y veintidós a la letra dice:

...

Respecto de estos puntos y de la lectura integran al oficio IEEPCO/S.G./025/2015, con el que pretendió dar respuesta la autoridad, se advierte que estos no fueron satisfechos, pues de la lectura a la relación de los documentos que la autoridad le proporcionó a la peticionaria, no se desprende alguno referente a dichas documentales, o alguna causa justificada e insuperable que le impidiera a la responsable proporcionar dicha información.

Por ende, si no ha quedado satisfecha tal cuestión, resulta evidente la violación a la garantía del derecho de petición y respuesta correlativa, consagrada en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

De ahí que resulte parcialmente fundado el agravio en estudio hecho valer por la recurrente.”

Derivado de lo anterior se tiene que el derecho de petición consagrado en el Artículo 8º Constitucional, implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el Artículo 6º de la propia Constitución Federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye

un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al momento que decide firmar un convenio para realizar la consulta ciudadana, debió esta garantizar el derecho a la información de los ciudadanos como es el caso de la persona que ahora actúa, y tener ella los elementos, pruebas, documentos, informes y cualquier documental que sirviera a determinar un voto razonado para dicha consulta.

No se puede desligar el derecho de petición con el derecho a la información que se hace antes de la consulta ciudadana, por ello, la autoridad electoral, si bien puede invocar que no cuenta con la información pedida del numeral uno al diecisiete, eso no la excluye de que facilite la información pedida, pues era su obligación recabar los elementos más elementales para poder aceptar dicha consulta, y ello no sirve de pretexto para que no se proporcione la información.

Por el contrario, si esa información seguía sin obrar en su poder después de la consulta ciudadana, en el ámbito de sus atribuciones debió requerir a las autoridades competentes para que le otorgaran los elementos y de esta manera dar contestación al ciudadano, pero contrario a ello de una manera más que simplista indica que no cuenta con la información y con ello se da por satisfecho el derecho a la información y petición, lo cual es contrario al espíritu de dichos mandatos constitucionales. Tan es así, que existe jurisprudencia la cual se invoca que indica que se debe garantizar el derecho a la información no sólo dando respuesta, sino que se haga de la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad.

En el caso concreto se tiene que quien firmó el convenio de colaboración fue el IEEPCO, y quien realizó la consulta fue el IEEPCO, por lo tanto, es esta autoridad la que debe hacer llegar lo pedido porque razonablemente es quien la debe de tener, pues es ella quien estaba obligada a proporcionar los elementos necesarios para que se emitiera un voto razonado.

El problema que se presenta es que el IEEPCO, considera que su función es sólo vio realizar la consulta y contar los votos, y ello es falso, pues si se firmó un convenio es con todas las implicaciones que ello conlleva como es el de proporcionar a la ciudadanía los elementos suficientes para emitir un voto razonado, y lo cual se hizo en tiempo y forma a través del derecho de petición.

Lo increíble del caso es que hasta la fecha no saben ni que fue lo que consultaron, esas son las autoridades en el Estado de Oaxaca, pero no se les puede exigir más porque están al tope de sus capacidades. Esta autoridad jurisdiccional debe estar consciente de que lo se solicita de los puntos uno al diecisiete son cuestiones que están estrechamente vinculadas con la consulta ciudadana, no se pidió nada fuera de una lógico



normal, por el contrario se pide se indique moderadamente información que sirve de base para la emisión del voto.

Sirve de base a lo anterior las siguientes tesis y jurisprudencias:

Registro No. 162879, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Febrero de 2011, Página: 2027, Tesis: I.4o.A. J/95, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.** El derecho de petición consagrado en el Artículo 8º Constitucional, implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el Artículo 6º de la propia Constitución Federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Lo penoso del asunto es que en el punto dieciocho, se tiene por satisfecho mi derecho de petición, con la escasa información que proporciona el IEEPCO, información que no tiene nada sustancial, y que denota el poco interés que tuvieron las autoridades electorales para recabar información para ser proporcionada a la ciudadanía antes de la consulta, lo que se esclarece es que querían que se votara sin saber a conciencia el sentido del voto.

Si se toma en consideración que esta fue toda la información que se tuvo a disposición es claro que se violentó el derecho a un voto razonado, pues por ningún motivo se puede decir que con esas documentales que contiene el oficio IEEPCO/S.G./025/2015, se puede emitir una votación razonada, pues no se indica nada sustancial en ellas.

Con respecto a los puntos diecinueve, veinte y veintidós, se indica en la sentencia que no fueron satisfechos.

Por ello, el IEEPCO, me notifica el oficio IEEPCO/S.G./163/2015, en el cual da contestación al punto veintidós, pero con respecto al 19 y 20, lo que me proporciona son puras fotografías del cerro del fortín, ello ni siquiera es información son sólo fotos de diferentes ángulos que no dicen nada y que pueden ser interpretadas dependiendo del observador, lo cual no fue la finalidad de la petición. Por ello pido que no se tengan por cumplida mi petición. Se agregan como pruebas supervenientes estas documentales de conformidad con el artículo 16, numeral 4 de la LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, que establece: "En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción."

Sirve de base a lo anterior la siguiente:

Tesis XXXVIII/2005, DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE.- El derecho a la información es un derecho fundamental previsto en el artículo 6o., in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, cuyo titular es cualquier persona, además de ser tutelado jurisdiccionalmente. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 1o., establece como finalidad de dicha ley, proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal. Por su parte, el artículo 11, párrafo segundo, dispone que cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales. La información cubierta por este derecho establecido en la ley federal no es cualquier información solicitada por el ciudadano, sino la relativa al uso de los recursos públicos recibidos por los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, constitucional y los preceptos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se justifica en virtud del carácter público de los recursos que se entregan a dichos institutos políticos. Así, el derecho establecido en el invocado artículo 11, párrafo segundo, presenta ciertos rasgos distintivos: Titular: Todo ciudadano mexicano; sujeto directamente obligado: Instituto Federal Electoral, en tanto órgano constitucional autónomo; sujetos directa o indirectamente obligados: Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en su carácter de entidades de interés público y las segundas como formaciones necesarias para la constitución de un partido político; contenido o materia del derecho: Solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa no al uso de cualquier tipo de recursos sino de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones

políticas nacionales, entes políticos reconocidos constitucional y/o legalmente; y valores jurídicamente tutelados: Además de los objetivos señalados expresamente en el artículo 4o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (transparencia, rendición de cuentas y, particularmente, la democratización de la sociedad mexicana, así como la plena vigencia del Estado constitucional de derecho, entre otros), el principio de transparencia previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal. Así, el referido derecho tiene una naturaleza eminentemente política, al proteger valores consustanciales a un Estado constitucional democrático de derecho. Lo anterior permite establecer que si bien el derecho de todo ciudadano a solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, constituye una concreción, instanciación, manifestación, faceta o vertiente del derecho a la información, en general, previsto en el artículo 6o. de la Constitución federal, presenta ciertos caracteres distintivos, o peculiaridades como son: titulares, sujeto obligado, materia o contenido y valores jurídicamente tutelados, entre otros, que justifican hablar propiamente de un derecho político de acceso a la información pública en materia electoral; en forma similar a como se habla del derecho de petición en materia política y del derecho de asociación en materia político-electoral.

**SEGUNDO.-** Se viola en mi perjuicio el principio de congruencia y exhaustividad que debe prevalecer en toda sentencia, pues se dejan de apreciar hechos fundamentales para su dictado.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

A hoja 38 de la resolución recurrida, se establece lo siguiente:

*“Por otra parte, en cuanto al segundo agravio, éste resulta infundado en razón de lo siguiente:*

*En el convenio marco de colaboración celebrado entre el Gobierno del Estado de Oaxaca y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, consultable en la página electrónica... en su cláusula cuarta establece lo siguiente:*

*...*

*De cuyo contenido se duele la recurrente, argumentando esencialmente entre otras cuestiones, la violación al principio de autonomía presupuestaria.*

*Sin embargo, la accionante no pone de manifiesto de que manera dicha circunstancia influyó en el sentido de las determinaciones que en ejercicio de su potestad y autonomía emitió la autoridad electoral local, asimismo, tampoco evidencia de qué forma tal circunstancia haya influido en el resultado de la consulta ciudadana, para estar en condiciones de dilucidar si existieron las violaciones de las que se duele la impetrante. Entonces, es dable establecer que los argumentos esgrimidos por la adora, se tratan de manifestaciones genéricas, dogmáticas, subjetivas y carentes de sustento. De ahí que resulte infundado el agravio en análisis.”*

Contrario a lo señalado por el órgano jurisdiccional se tiene que en la demanda primigenia se hizo valer lo siguiente medularmente:

*“Que los recursos financieros no son del Instituto Estatal y Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sino que provienen del Gobierno del Estado, lo que ocasiona que de origen, se encuentre violación a los principios rectores de independencia y autonomía, pues no se puede decir que se tenga una autonomía administrativa debido a que no se tuvo presupuesto para el pago de los servidores públicos que debía ser contratados para el proceso de la consulta.*

*La administración de los recursos materiales y humanos estuvo supeditada a una voluntad externa y que además, es una de las partes interesadas, como lo es el Poder Ejecutivo; tampoco hubo claridad e imparcialidad en la preparación de la consulta, pues como ha quedado asentado en líneas anteriores, las decisiones que se tomaron en materia administrativa fueron en base a las obligaciones asentadas en el convenio, pero ello no implicaba que se actuara con libertad, pues siempre existió una coacción al Órgano Electoral con respecto al presupuesto, pues es el Poder Ejecutivo el que le financia la consulta ciudadana.*

*De igual manera se altera la objetividad en la toma de decisiones en la organización interna de dicho órgano electoral, pues las consecuencias no son sólo para un área, sino para todo el organismo; tan es así, que los servidores públicos contratados para la preparación, jornada y entrega de resultados, fueron pagados con el*

*dinero del Poder Ejecutivo, siendo que es un hecho notorio que éste era el primero interesado en que se llevara la construcción, es decir, si las personas que se encargan de todas las etapas de la consulta son pagadas por una de las partes, es claro que se rompe con la autonomía, la independencia y la objetividad del proceso.*

*El Órgano Electoral nunca pudo actuar con plena independencia, pues siempre estuvo sujeto al presupuesto que le era otorgado por el Poder Ejecutivo; es más, dichos montos nunca fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.*

*De igual manera, el Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.*

*La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.*

*La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.*

*La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además, debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta, el poder dependiente puede optar por evitarla imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.*

*En el caso concreto se tiene que el Poder Ejecutivo es el que solicita la consulta pública sobre la construcción o no del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro del Fortín, y el mismo es quien le paga al arbitro, que es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que, de una forma antijurídica, se impide la actuación autónoma del Órgano Electoral, pues los recursos le fueron otorgados mediante un presupuesto distinto al mandatado por el Poder Legislativo; es claro que no se está en presencia de un órgano electoral independiente y autónomo, ni mucho menos que sus actuaciones sean objetivas, pues quien le está realizando el pago para sus gastos, es quien también*

tiene un interés directo en una de las respuestas de la consulta ciudadana. Es decir, se le sometió directa e indirectamente a la voluntad del Poder Ejecutivo.

Los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Como se puede apreciar en el convenio marco de colaboración de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, celebrado entre el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, representado a través de su titular el Lic. Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, asistido por el Lic. Alfonso José Gómez Sandoval Hernández, Secretario General de Gobierno y Lic. Enrique Celso Arnaud Viñas, Secretario de Finanzas, en adelante "EL GOBIERNO DEL ESTADO", y por la otra parte el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, representado por el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el maestro Ángel Rafael Díaz Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo sucesivo "EL INSTITUTO", a quienes actuando de manera conjunta se les denominará "LAS PARTES", es el Poder Ejecutivo quien otorgará el financiamiento de la consulta, cuando ellos son los que tienen el interés de que la respuesta sea un **SI** a la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro del Fortín.

De acuerdo con la doctrina, un órgano constitucional autónomo tiene las siguientes características:

- a) Su existencia se prevé en el propio Texto Constitucional, determinando su composición, método de designación de sus integrantes, estatus institucional y sus competencias principales.
- b) Participan en la dirección política del Estado y están ubicados fuera de la estructura orgánica de los poderes tradicionales.

Si de acuerdo a la Constitución Local en su Artículo 114, Apartado B, se indica que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza,

*legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Pero un poder tradicional como lo es el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es el que financia los recursos para que esta se desarrolle, es claro que se vulneran las características del organismo autónomo.*

*La intromisión de los otros Poderes del Estado guarda relación con uno de los aspectos básicos necesarios para el ejercicio de la función del órgano electoral, es decir, la independencia y la autonomía en el ejercicio de la organización, desarrollo y vigilancia de la consulta ciudadana que ahora se impugna.*

*La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que, además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior. Derivado de lo anterior es procedente se declare la nulidad del convenio debido a que vulnera la independencia y autonomía del órgano electoral, así como todos los frutos derivados de este convenio.”*

El tipo de argumento que utiliza el órgano jurisdiccional local, tiene dos premisas bases, una que no importa quien financie al órgano electoral, y dos, sólo existe una violación a la autonomía e independencia cuando se logre demostrar que se influyó en el sentido de las determinaciones y en el resultado de la consulta ciudadana.

El decir lo anterior, y que está plasmado en la resolución que se recurre, lleva a generar un nuevo planteamiento, sobre las personas que se eligen en la impartición de justicia, y que no sea en base a cuotas partidistas que asuman el poder, pues sólo personas con esas características son capaces de emitir tal criterio.

La violación a la autonomía e independencia del órgano electoral, se da independientemente del sentido de la consulta y de sus determinaciones, pues lo esencial es que el órgano encargado del proceso de la consulta ciudadano sea autónomo e independiente en todo momento, independientemente de sus acuerdos.

Si se hubiera establecido que se iban a poder realizar donaciones o cualquier tipo de inversión en el órgano electoral pues lo hubieran dicho con anterioridad, y en mi caso por la relevancia que tiene la consulta también hubiera aportado dinero, y eso tampoco se trataría de una violación a la autonomía e independencia, según el criterio del tribunal electoral.

Contrario a ello, la constitución federal salvaguarda los principios que debe tener todo órgano electoral, siendo uno de los principales el de su autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, pero si se permite que el que les pague sea el poder ejecutivo, pues no existe ninguna autonomía, más bien pretenden verle la cara a todos.

Dentro del presupuesto de egresos del estado de Oaxaca, se contempla la partida presupuestaria que tendrá el órgano electoral, y es en base a esa partida que realiza sus actuaciones, ese dinero que percibe es de todos, no es de un particular, ni tampoco de uno de los poderes de los estados, pues ello llevaría a romper con el principio de autonomía e independencia, pues en algún momento se ejerce un control de dependencia por la necesidad de tener el dinero suficiente para sus actividades, por ello, es que en la voluntad popular representada en el Congreso del Estado se otorga el presupuesto que servirá en un año.

Pero si en ese año llega uno de los poderes y le dice al órgano electoral organízame la consulta ciudadana, yo pago, es más que evidente que se rompe con el principio de autonomía e independencia, pues sus recursos no provienen del Presupuesto de Egresos sino de uno de los poderes, y en el caso concreto del ejecutivo que además era una de sus propuestas la que estaba en consulta.

Es por ello, que independientemente de la exigencia de demostrar la influencia en sus determinaciones y del resultado de la consulta, antes que ello se debe analizar si el órgano electoral vulnera su independencia y autonomía al recibir dinero del poder ejecutivo.

Las violaciones directas a la Constitución federal, no están supeditadas a que estas sean determinantes para la consulta pública, pues son principios que en todo momento deben de salvaguardarse.

Aunado a lo anterior, no deben privar los mismos principios en una elección constitucional que en una consulta ciudadana, máxime que ni siquiera hay una ley que regule la consulta en el Estado de Oaxaca.

La objetividad en la toma de decisiones en la organización interna de dicho órgano electoral, pues las consecuencias no son sólo para un área, sino para todo el organismo; tan es así, que los servidores públicos contratados para la preparación, jornada y entrega de resultados, fueron pagados con el dinero del Poder Ejecutivo, siendo que es un hecho notorio que éste era el primero interesado en que se llevara la construcción, es decir, si las personas que se encargan de todas las etapas de la consulta son pagadas por una de las partes, es claro que se rompe con la autonomía, la independencia y la objetividad del proceso.

En la resolución recurrida, no se establece porque se consideró que los argumentos esgrimidos se tratan de manifestaciones genéricas, dogmáticas, subjetivas y carentes de sustento, pues



más bien, utilizó muchos calificativos y pocos razonamientos para evadir el estudio de lo efectivamente planteado.

Es por ello, que se pide que se estudie íntegramente el segundo argumento de la demanda primigenia, ya que no se hace un razonamiento lógico jurídico entre lo que dice y lo que se está planteando.

Se reitera, en lo argüido en la sentencia, no se indica el fundamento legal para la exigencia que pide, en la cual debe relacionarse la salvaguarda de la autonomía e independencia del órgano electoral con el sentido de sus determinaciones y el resultado de la consulta, pues esa obligatoriedad es extravagante para la consulta ciudadana.

**TERCERO.-** Se viola en mi perjuicio el principio de congruencia y exhaustividad que debe prevalecer en toda sentencia, pues se dejan de apreciar hechos fundamentales para su dictado.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

A hoja 40 y siguientes de la resolución recurrida se establece lo siguiente:

*“Respecto del tercer agravio, éste se estima infundado e inoperante por las siguientes razones:*

*...*

*Sin embargo, en el caso particular la etapa de celebración del convenio quedó clausurada en el momento mismo de su celebración, sirviendo de base para la siguiente fase, por tanto las alegaciones de la recurrente en este sentido, resultan inoperantes al no controvertir en sí, las consideraciones propias del acuerdo impugnado.*

*...*

*En segundo lugar, la impetrante manifiesta que el principio de imparcialidad fue vulnerado, esencialmente porque no hubo representantes ciudadanos que constataran que las actuaciones de los funcionarios fueran apegadas a derecho;*

...  
*Sin embargo, a juicio de este órgano resolutor, la actora solo basa su dicho en afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, incumpliendo con la carga procesal prevista en el numeral quince, párrafo dos, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que el que afirma está obligado a probar y también lo está el que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

*Ante tales circunstancias, esta parte del agravio se considera infundada.*

*En tercer lugar, la actora manifiesta que se transgrede la objetividad, porque el decreto 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca... no se estableció la cadena impugnativa que podían seguir las partes que se contraponen, o en su caso, los ciudadanos que vieran vulnerados sus derechos, que recurso era el que podían acudir.*

*Ahora bien lo infundado de esta parte del agravio en análisis deviene en el hecho de que la actora, aparte de una premisa inexacta al considerar que no existen mecanismos ni cadena impugnativa para resolver las controversias, pues los mismos se encuentran establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, misma que se encuentra vigente. De ahí que se estima infundado este motivo de disenso.*

*En cuarto lugar, la accionante manifiesta que se vulnera el principio de certeza debido a que las autoridades electorales encargadas de la jornada de la consulta ciudadana, no contaron con los instrumentos que dieran certeza sobre las personas que emitirían su voto, pues éstas no contaron con la lista nominal del municipio de Oaxaca de Juárez.*

*Al respecto, debe decirse que la actora tampoco aporta elementos de prueba para acreditar sus motivos de disenso, incumpliendo con la carga procesal prevista en el numeral quince párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que el que afirma está obligado a probar y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

*En quinto lugar, la recurrente manifiesta que se vulneran los principios de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones*

...  
*Sin embargo, la accionante no pone manifiesto de qué manera dicha circunstancia haya influido en el resultado de la consulta ciudadana, para estar en condiciones de dilucidar si se afectaron los principios de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones, siendo*

*que de esta manera resultan infundados sus planteamientos.”*

Con respecto al punto primero, es de mencionar que lo que indica la autoridad jurisdiccional es más bien una opinión, idea, comentario, etc. pero que no tiene ninguna relación con las cuestiones jurídicas, pues no señala el fundamento legal en el cual se basa para sustentar sus dichos, en especial el que la etapa de la celebración del convenio quedó clausurada en el momento mismo de su celebración.

De acuerdo a ello, todos los acuerdos no podrían ser impugnados pues todos son Clausurados en momento mismo de su celebración, lo cual es patético que digan eso los impartidores de justicia, poco conocimiento y escasa ética.

Lo primero que se debe expresar es que no existe ordenamiento jurídico que regule la consulta ciudadana en Oaxaca, por lo tanto, el que se pretenda clausurar el convenio en el acto de su celebración es una expresión chusca pero no jurídica.

El convenio de colaboración se puede impugnar cuando se impugna toda la consulta ciudadana por ser este parte integrante de la consulta, es más es el primer acto que se realiza para que se empiecen a integrar todos los elementos de la consulta ciudadana, y es por ello, que siendo parte de la consulta, se tiene la oportunidad procesal de controvertirla después del cómputo.

Si dicho convenio se impugnara en el momento mismo de su firma no procedería ningún recurso, pues se trata de actos futuros inciertos en los cuales en cualquier momento la consulta puede ser suspendida y ningún efecto tendría el convenio, pero si dicho acto se lleva a cabo, es después de su calificación que se puede hacer valer lo que a derecho corresponda, como es el caso en estudio.

Cabe señalar que no se hace un razonamiento lógico jurídico entre la etapa en la cual queda clausurada la fase de firma del convenio con el hecho de que fue declarado inconstitucional el decreto 1290, publicado el nueve de julio del dos mil quince. Y que el convenio firmado por el secretario ejecutivo no puede surtir efectos, ello deviene a que no sea congruente la sentencia pues no se explica la relación entre una cuestión y otra.

Por ello, pido que se tenga por íntegramente reproducido mi agravio de la demanda primigenia y se proceda a su estudio.

Por lo que respecta al punto segundo, la autoridad juzgadora no es clara ni explícita en indicar porque considera que las afirmaciones que se plasman en la demanda primigenia las considera genéricas, vagas e imprecisas, pues sólo se limita a utilizar calificativos pero sin ningún razonamiento jurídico. Ello es así porque no utiliza una premisa o silogismo que ayude a determinar que efectivamente tiene razón simplemente se limito a realizar una transcripción y decir que son cuestiones genéricas. Lo cual no puede ser base de una sentencia,

derivado de lo anterior se pide se analice lo argumentado en la demanda primigenia.

Contrario a lo que expresa el Tribunal Local, las autoridades electorales locales, no demuestran que hubo representantes ciudadanos, tan es así que en el derecho de petición no hay esas documentales a pesar de que se pidió toda la documentación que obraba en su poder.

**ACUERDO: IEEPCOCG-7/2015 POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUE SUSPENDA DE MANERA INMEDIATA LA PUBLICIDAD EN RADIO Y TELEVISIÓN, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO CULTURAL Y DE CONVENCIONES DE OAXACA EN EL CERRO DEL FORTÍN, HASTA EN TANTO NO SE TENGAN LOS RESULTADOS OFICIALES DE LA CONSULTA CIUDADANA, A EFECTUARSE EL DÍA CUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

Dicho acuerdo se ofrece como prueba superveniente, debido a que este nunca fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, y con el cual se demuestra que es el propio instituto el que le prohíbe al gobierno del estado publicitarse en radio y televisión lo cual nunca aconteció para los opositores del proyecto pues no estuvieron en igualdad de circunstancias.

Con dicha prueba superveniente, se cumple con la exigencia de la autoridad y hace procedente el estudio de lo planteado.

Por lo que respecta al punto tercero, es de mencionar que no se encuentra la cadena impugnativa establecida en ley, tan es así que se pretende que una vez celebrado el convenio esta clausurada la fase, esto demuestra que no hay fase impugnativa, y cada quien lo interpreta a su saber y entender, ocasionado lo anterior por la falta de regulación en una ley.

Por una parte se dice en la sentencia que esta clausurada la cadena impugnativa y por otra que si se puede impugnar, lo cual es incongruente por sí mismo. Lo anterior hace procedente el estudio del agravio esgrimido en la demanda primigenia.

Con lo que respecta al cuarto punto, es de decirse que a pesar de que se solicitó toda la documentación que obrara en poder de la autoridad electoral, esta nunca proporciono o menciona que la votación se realizó con base en la lista nominal, por el contrario, lo que se demuestra con ello es que cada quien sin tener un control de las personas que votaron se podía realizar, eso no es una consulta ciudadana, más bien un caos de votación.

Si no se tiene una lista nominal, no se puede saber quienes son los votantes, ni mucho menos llevar un control al respecto, de la información que obra en autos en ninguna parte de la misma la autoridad electoral hace referencia a la lista nominal, a pesar de que se solicitó toda la información o por lo menos que haya hecho referencia ello, lo cual denota que hubo un descontrol total sobre las personas que acudieron a emitir su sufragio.

Por lo que respecta al punto quinto, en el cual se obliga a que se exprese a que la violación a la autonomía y la independencia

del órgano electoral influyeron en el resultado de la consulta, es de expresar que independientemente del resultado de la consulta si existe una violación al principio constitucional dicha consulta es nula de pleno derecho, tal y como quedo desarrollado en líneas anteriores.

Por lo que en obvio de repeticiones se pide se tenga por reproducidos los argumentos y se proceda al estudio del agravio esgrimido en la demanda primigenia.

Cabe señalar que la autoridad juzgadora no emite ningún fundamento jurídico en el cual se sustente que para estudiar el agravio debe existir una relación entre la violación del órgano autónomo y su independencia y el resultado de la consulta ciudadana. Pues es claro que confunde una elección constitucional con una consulta ciudadana, principios que rigen actos diferentes y que deben ser interpretados de manera dispar.

**CUARTO.-** Se viola en mi perjuicio el principio de congruencia y exhaustividad que debe prevalecer en toda sentencia, pues se dejan de apreciar hechos fundamentales para su dictado.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En la resolución recurrida a hoja 43 se indica lo siguiente:

*“Finalmente, el cuarto agravio hecho valer por la impetrante, resulta infundado, en razón de lo siguiente:*

...

*Sin embargo, sus aseveraciones no se encuentran corroboradas con algún elemento de convicción, siendo así que sus manifestaciones son apreciaciones meramente subjetivas carentes de valor, pues el hecho de que manifieste que hubo un porcentaje del 8.96% de participación ciudadana, dicha circunstancia por sí sola, no quiere decir en automático que sea debido a que no existió adecuada promoción de la consulta.*

*Asimismo, con el hecho de que haya presentado un escrito ante la autoridad responsable solicitando diversa información, no quedan demostradas sus afirmaciones, pues tal circunstancia solamente acredita que ejerció su derecho de petición, no así la falta de promoción adecuada de la consulta.*

*De ahí que se consideren infundados los motivos de disenso esgrimidos por la autora.”*

Al respecto es de mencionarse que el convenio entre el Gobierno del Estado y el IEEPCO, fue celebrado el día veintidós de septiembre de dos mil quince y la jornada electoral se celebró el día cuatro de octubre de dos mil quince, lo cual indica que transcurrieron muy pocos días para que la ciudadanía se informara sobre las diferentes posturas de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro del Fortín.

No solo ello, sino que también las autoridades no promocionaron adecuadamente dicha consulta, y ello se ve reflejado en la poca participación que en ésta hubo (8.96% de participación ciudadana, según las autoridades electorales). Esto denota que no existió la promoción debida y que la poca que se realizó no fue con el ánimo de informar a la ciudadanía para que razonara su voto, sino más bien para que participara en un SI o en un NO, sin tener conocimiento de sus consecuencias.

Ello es así y es demostrable, ya que el ahora actor presentó un escrito de solicitud de información al órgano electoral y hasta la fecha de la presentación de este recurso, no se ha dado contestación completa al mismo.

Es más de los puntos uno al diecisiete de la solicitud planteada que conlleva el derecho a la información y derecho de petición la autoridad electoral no cuenta con esa información tal y como se constata en la propia resolución que se recurre, por lo que contrario a que sólo se trata de un derecho de petición es erróneo, pues se vio el derecho de información que debe privar en cualquier elección para emitir un voto razonado, cuestiones que no fueron diferenciadas por la autoridad jurisdiccional local. Si se realiza una consulta y no se proporciona la información mínima para ello, claro que no es consulta, se le puede denominar de cualquier otra manera pero ello no implica un voto razonado.

Tan es así que en la presentación de este medio de defensa se sigue pidiendo información porque no se proporciona, a pesar de que las autoridades estaban obligadas a tenerlas, pues estaban realizando una consulta por un sí o un no en la construcción del centro de convenciones, y en esa medida debieron a portar los elementos necesarios en las que se sustentaban ambas posturas, pero la gravedad llega a límites extremos, que después de concluida la consulta, ni siquiera pueden generar la información pedida, es decir, el gobierno en la corrupción en su máximo esplendor.

Por lo menos hubieran hecho un esfuerzo de proporcionar la información aunque sea después de realizada la consulta pero ni eso hacen, la comodidad ante todo y la ciudadanía debe estar supeditada al imperio de la voluntad de una persona, del gobernador en turno, sin que exista autoridad que lo limite. Pero eso no puede suceder en orden constitucional, donde prevalecen los tratados internacionales, la constitución, las leyes, etc.

Si después de la consulta no se tiene la información de los opositores es claro que no existió un voto razonado de ninguna persona, pues no se pusieron a su alcance la información necesaria para razonar su voto, más bien tratan de jugar con la ciudadanía.

No se puede hablar de una Consulta Ciudadana si a los habitantes de una comunidad que se les pregunta si están de acuerdo o no con un cierto hecho, no se les proporcionan los elementos necesarios para que puedan generar su propia convicción, por esto la consulta ciudadana que se impugna resulta contraria a lo mandado por la Constitución Federal, pues no se expresaron los elementos necesarios para emitir el sufragio previo al día de la consulta.

En este tenor, se solicita que se declare la nulidad de la consulta por no haber sido informada la ciudadanía; y el ejemplo obra en autos.

También se puede corroborar en la página web del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca [www.ieepco.org.mx](http://www.ieepco.org.mx), en donde no se contemplan los elementos técnicos básicos para emitir un sufragio razonado.

No se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, ni el Convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, representado a través de su titular el Lic. Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, asistido por el Lic. Alfonso José Gómez Sandoval Hernández, Secretario General de Gobierno y Lic. Enrique Celso Arnaud Viñas, Secretario de Finanzas, en adelante "EL GOBIERNO DEL ESTADO", y por la otra parte el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, representado por el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el maestro Ángel Rafael Díaz Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo sucesivo "EL INSTITUTO", a quienes actuando de manera conjunta se les denominará "LAS PARTES", los lineamientos en los cuales se iba a basar la Consulta Ciudadana ni mucho menos, la fecha de realización de dicha Consulta Ciudadana, ni tampoco los medios de defensa que tenían las partes y los ciudadanos para controvertir las decisiones.

El problema no es que se haya presentado un escrito y que no se haya dado contestación al derecho de petición, lo que se

demuestra es que no se tiene esa información mínima para la consulta, tan es así que la propia autoridad expresa que los puntos del uno al diecisiete no tiene la información solicitada, ese es el problema, que se realiza una consulta sin tener información.

Más bien lo que se debe probar es que elementos puso a la disposición de la ciudadanía la autoridad electoral para emitir un voto razonado, ninguno, pues la poca información que se tiene son fotografías que no indican nada, penoso que eso suceda en México.

Con lo único que se cuenta sobre las posturas de las partes según el oficio IEEPC0/S.G./163/2015 de fecha 14 de diciembre de 2015, es que no hay más información que la reunión de trabajo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, pero eso sólo lo sabían las autoridades no la población en general, además dicha información en su gran mayoría esta integrada por fotografías que no aportan mucho a la información para un voto razonado.

Se ofrece como prueba superveniente dicha documental pública.

035

Por lo que es procedente se declare la nulidad de la consulta ciudadana.

#### **CAPITULO DE SUSPENSIÓN**

Debido a que el artículo 114 de la LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, dice que *la suspensión del acto impugnado tendrá por objeto mantener las cosas en el estado que se encuentran hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto y podrá solicitarse en cualquier etapa del procedimiento, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita y se cumplan los siguientes requisitos:*

*I. Que lo solicite expresamente el recurrente;*

*II. Que su otorgamiento permita mantener la materia del recurso; y*

*III. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.*

*El tribunal deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su solicitud, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.*

*La suspensión será improcedente respecto a actos negativos y consumados.*

En este tenor, solicito LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO consistente en:

Los efectos del convenio marco de colaboración que celebran por una parte el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, representado a través de su titular el Lic. Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, asistido por el Lic. Alfonso José Gómez



Sandoval Hernández, Secretario General de Gobierno y Lic. Enrique Celso Arnaud Viñas, Secretario de Finanzas, en adelante "EL GOBIERNO DEL ESTADO", y por la otra parte el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, representado por el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el maestro Ángel Rafael Díaz Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo sucesivo "EL INSTITUTO", a quienes actuando de manera conjunta se les denominará "LAS PARTES" firmado el día veintidós de septiembre de dos mil quince.

Los efectos de la preparación de la consulta ciudadana, la jornada de la consulta ciudadana y los resultados de la consulta ciudadana sobre la procedencia o no de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro del Fortín, celebrados el día cuatro de octubre de dos mil quince, consistentes en la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, en el Cerro del Fortín, Oaxaca.

Cabe señalar que una elección no concluye hasta que termina por resolverse la cadena impugnativa que en ella se realiza.

Debido a que por la consulta ciudadana se está construyendo el Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, es procedente que se suspenda dicha construcción hasta en tanto no se resuelva este medio de impugnación.

Pues al no resolverse este medio que tiene el ciudadano para controvertir los actos gubernamentales, y quede firme el SI que supuestamente ganó, deben quedar las cosas en suspensión para que no se pierda la materia de este juicio, sino ningún caso tendría que la ley contemplara este supuesto jurídico.

La naturaleza del acto lo permite debido a que dicha construcción puede realizarse una vez agotada esta instancia.

Se cumple con los requisitos porque se está solicitando expresamente; su otorgamiento permite mantener la materia del recurso, pues en caso contrario una vez realizada la construcción ningún caso tendría lo resuelto por este tribunal; no se sigue perjuicio al interés social, debiendo entender por este, como la actuación de la administración pública en la vida social dirigida al bienestar de un colectivo, y dicha suspensión no perjudica a nadie.

Tampoco se perjudica el orden público ya que las normas de interés general, público y de obediencia condicional no serán anuladas o modificadas con base en el interés de las partes, pues eso sí se consideraría una base configurativa del ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo cual, no pueden ser anuladas por el interés particular que las acciones, ni por su sola voluntad, en pro de un sólo beneficio.

Por lo anterior, es procedente que se le notifique dicha suspensión al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que es la autoridad que firmó el convenio y al Presidente del Consejo General del IEEPCO.

Cabe señalar que no se trata de actos negativos ni consumados pues la construcción del centro de convenciones se está realizando en estos en base a la consulta que llevaron ilegalmente las autoridades del IEEPCO.

El no otorgar la suspensión traería como efecto que se quedara sin materia este juicio en caso de que resultaran confirmadas las irregularidades expresadas en los medios de impugnación.

También es importante señalar que el proyecto denominado "Construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca", con la ubicación en el Cerro del Fortín, consta de cinco elementos, el primero de ellos, es el edificio para el centro de convenciones, el segundo elemento consiste en el rediseño del auditorio de la Guelaguetza, el tercer elemento corresponde al estacionamiento, el cuarto elemento consiste en el rediseño de la escalinata y ruta de acceso peatonal, y finalmente, el quinto elemento, solución vial carretera Federal, comprendiendo todo el proyecto cinco elementos. **Por lo tanto, se pide la suspensión de los cinco elementos hasta en tanto no se resuelva en definitiva este medio de impugnación.**

[...]

**CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.** De la lectura integral del escrito de demanda, se observa que la pretensión de Odilia Sánchez Galicia consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia emitida el siete de diciembre de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, identificado con la clave de expediente JDC/41/2015, para que se analicen los planteamientos hechos valer ante esa instancia jurisdiccional y consecuentemente se ordene, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, que entregue toda la información y documentación solicitada, eso por una parte y por la otra, se declare la nulidad del convenio de colaboración suscrito por el Poder Ejecutivo del Estado y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, así como de todos los actos relativos

a la preparación, desarrollo y resultados de la consulta ciudadana.

La actora aduce como conceptos de agravio los siguientes:

**1. Violación a sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información.**

En este tema, aduce que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al firmar un convenio para llevar a cabo la consulta ciudadana relacionada con la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de esa entidad federativa en el Cerro del Fortín, debió garantizar el derecho a la información de los ciudadanos, por lo tanto, es deber de esa autoridad electoral tener los elementos, pruebas, documentos e informes necesarios, a fin de que los interesados puedan solicitarlos y poder emitir su voto debidamente razonado en la citada consulta.

Además, afirma que no se puede desligar el derecho de petición y el de acceso a la información, pues si bien es cierto que la autoridad administrativa electoral puede invocar que no cuenta con la información identificada del numeral uno al diecisiete, eso no la excluye de que en fecha posterior entregue la información solicitada, pues es su deber recabar los elementos mínimos para llevar a cabo la consulta ciudadana.

Manifiesta que si el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es la autoridad que firmó el convenio de colaboración con el gobierno de esa entidad

federativa, por lo tanto, debe entregar la documentación solicitada, porque tiene la obligación de proporcionar los elementos necesarios para que los ciudadanos emitan un voto razonado.

Antes de hacer el análisis del concepto de agravio se debe precisar lo siguiente.

Los artículos 6, 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son del tenor siguiente:

**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la

interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

**Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

...

De la lectura de los preceptos constitucionales trasuntos, se advierte que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, el cual será garantizado por el Estado.

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, se prevé el derecho de petición, en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Para preservar ese derecho constitucional, en las citadas disposiciones de la Ley Suprema se prevé que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Ahora bien, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, en su artículo 13, se prevé que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, asimismo que la autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y notificada al peticionario.

En la especie el derecho de petición está vinculado con el derecho de participación política de la actora en una consulta ciudadana relacionada con la construcción del Centro Cultural y de Convenciones en el Cerro del Fortín, Oaxaca, así como de seguridad y certeza jurídicas.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio identificado con el número uno es **infundado**, toda vez que la sentencia controvertida fue emitida conforme a Derecho, en razón de que el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca resolvió que la respuesta signada por el encargado del despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, satisface parcialmente la pretensión de la actora de obtener la información y documentación descrita en el ocurso recibido en la Oficialía de Partes de esa autoridad administrativa electoral local el dos de octubre de dos mil quince.

Lo anterior, pues de la foja treinta y cinco a la treinta y ocho de la sentencia impugnada, la autoridad responsable razonó que Odilia Sánchez Galicia formuló veintidós peticiones,

de las cuales, en el oficio de contestación, la autoridad administrativa electoral manifestó que no tenía las documentales identificadas del número uno al diecisiete.

Cabe precisar, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca no está obligado a tener la información y documentación solicitada por la actora, ya que de conformidad con lo previsto en los artículos 70, 74 y 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral local cumplió con su obligación de transparencia al emitir la respuesta correspondiente, que, en la parte que interesa, es al tenor siguiente:

"...respecto de las documentales que señala en su escrito de petición, marcadas del número 1 al 17, este Instituto Electoral no cuenta con las referidas constancias en los archivos de ese Instituto, pues no están relacionadas con el ejercicio público que desempeña el organismo público electoral local en el Estado relativas a la organización de las elecciones en el Estado.

En base a ello, la solicitud de tales constancias documentales deberá hacer llegar a las autoridades competentes, como lo son, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado por cuanto hace a los documentos en los que conste la propiedad de los predios que señala; así mismo deberá



solicitar al Gobierno del Estado y Municipio de Oaxaca de Juárez, las documentales relativas a los permisos de construcción, proyectos ejecutivos y de obra pública, así como los relativos a los expedientes de contratación de obra, para que dichas en el ámbito de sus competencias determine la procedencia de su escrito de petición."

En efecto, este órgano jurisdiccional concluye que entre la información que fue entregada a la ahora actora en un disco compacto no se encuentra alguna relacionada con el predio en el que se pretendió construir el Centro Cultural y de Convenciones de la mencionada entidad federativa, así como de los permisos de construcción, proyectos ejecutivos y de obra pública, documentación solicitada por Odilia Sánchez Galicia en su escrito del dos de octubre del año próximo pasado.

Sin embargo, se concluye que la respuesta otorgada por el encargado del despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es conforme a Derecho, debido a que esa documentación e información, no está relacionada con el ejercicio de ese organismo público electoral local, sino que los documentos relativos a la propiedad de los predios a los que aludió la actora, concierne al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

Por otra parte, en cuanto a las constancias vinculadas con los permisos de construcción, proyectos ejecutivos y de obra pública, así como los relativos a los expedientes de contratación de obra, el mencionado funcionario electoral razonó que debía solicitarlas al Gobierno del Estado y Municipio de Oaxaca de Juárez, a fin de que esas autoridades, en el ámbito de su competencia, determinen la procedencia de su petición.

Por tanto, si bien el citado funcionario electoral no le entregó la documentación a la actora, si justificó las razones para no hacerlo, al no corresponder con las atribuciones y obligaciones del mencionado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativas a la organización de elecciones en esa entidad federativa.

De ahí que se considere que es **infundado** el concepto de agravio en estudio.

**2. Vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad**, por las razones siguientes:

**2.1** En el segundo concepto de agravio que hizo valer en la demanda primigenia, adujo violación a los principios rectores de independencia y autonomía porque la consulta se financió con recursos del Gobierno del Estado de Oaxaca, en su opinión, la administración de los recursos materiales y humanos estuvo supeditada a una voluntad externa y que además, es una de las partes interesadas.

Al respecto, aduce que indebidamente la autoridad jurisdiccional local determinó que ese concepto de agravio es infundado, porque la actora no manifestó de que forma el hecho de que el Poder Ejecutivo haya pagado los gastos relativos a la consulta ciudadana, influyó en las actuaciones y determinaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Manifiesta que la autoridad responsable debió analizar sí el hecho de recibir recursos del Poder Ejecutivo local, vulneró

la actuación de la autoridad administrativa electoral local, en particular su independencia y autonomía.

**2.2** Porque al resolver el tercer concepto de agravio, indebidamente, la autoridad responsable concluyó que la etapa de celebración del convenio quedó clausurada en el momento mismo de su suscripción, sirviendo de base para la siguiente fase, por tanto las alegaciones de la recurrente en este sentido, se consideraron inoperantes al no controvertir en sí, las consideraciones propias del acuerdo impugnado.

Manifiesta que el razonamiento anterior, constituye una opinión sin sustento jurídico, pues la autoridad responsable no señaló fundamento jurídico alguno, lo que lleva a una conclusión equivocada, toda vez que, en ese caso, ningún acuerdo podría ser materia de impugnación, toda vez que *“todos son clausurados en momento mismo de su celebración”*.

Argumenta que el convenio de colaboración se puede impugnar cuando se controvierta toda la consulta ciudadana, por lo tanto, solicita que esta Sala Superior resuelva el concepto de agravio hecho valer en la demanda primigenia.

**2.3** Por otra parte, manifiesta que es indebido el estudio hecho por el órgano jurisdiccional electoral local, relativo a que se vulneró el principio de imparcialidad porque no hubo representantes ciudadanos que constataran las actuaciones de los funcionarios.

Lo anterior, porque el tribunal electoral responsable consideró que se trata de afirmaciones genéricas, vagas e

imprecisas, incumpliendo con la carga procesal prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que el que afirma está obligado a probar y también lo está el que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Al respecto, afirma que contrario a lo que resolvió el órgano jurisdiccional responsable, las autoridades electorales locales, no demuestran que hubo representantes ciudadanos, tan es así que para al emitir respuesta a su petición no se entregaron todos los documentos solicitados.

**2.4** Que no obstante, que solicitó toda la documentación que obrara en poder de la autoridad electoral, relacionada con la consulta ciudadana, esta nunca proporcionó o mencionó que la votación se realizó con base en la lista nominal, lo anterior, en su opinión, evidencia que no existió control de las personas que votaron en la consulta ciudadana.

**2.5** Se vulnera en su agravio el principio de congruencia y exhaustividad porque transcurrieron muy pocos días para que la ciudadanía se informara sobre las diferentes posturas de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro del Fortín.

Lo anterior es así, porque el convenio de colaboración entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Gobierno del Estado fue signado el veintidós de septiembre de dos mil quince y la consulta ciudadana se llevó a cabo el cuatro de octubre del año próximo pasado, lo anterior

acredita que transcurrieron muy pocos días, por lo que en su opinión fue indebida la promoción de la consulta ciudadana, y ello se ve reflejado en la poca participación que en ésta hubo ocho punto noventa y seis por ciento, según las autoridades electorales.

Ahora bien, esta Sala Superior, considera que los conceptos de agravio son **inoperantes**, porque los argumentos precisados en el resumen citado con antelación, están encaminados a controvertir los actos relativos a la preparación, desarrollo y resultados de la consulta ciudadana, la cual ya se llevó a cabo y por lo tanto, es un acto consumado de forma irreversible.

Cabe precisar que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/41/2015, lo cierto es que de las constancias de autos, se observa que para la preparación de la consulta ciudadana, se llevaron a cabo diversos hechos consumados de forma irreversible, en razón de que la consulta ciudadana relativa a la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, en el Cerro del Fortín, se llevó a cabo el cuatro de octubre del año próximo pasado, por lo tanto, no es posible analizar esos argumentos, porque se trata de actos que ya fueron llevados a cabo y por ende no es factible su reparación material y jurídicamente.

Aunado a lo anterior, este órgano colegiado debe precisar que en cuanto al desarrollo y resultados de la aludida consulta ciudadana, no están controvertidos por vicios propios o por la

probable infracción a la normativa electoral, sino que la ilegalidad que aduce la hace depender de los hechos consumados de forma irreversible que han sido precisados, de ahí la inoperancia del concepto de agravio.

Finalmente, esta Sala Superior determina que, no es posible atender la petición de la promovente relativa a que se le conceda la suspensión del acto reclamado, a fin de evitar se continúen vulnerando sus derechos. Ello es así, debido a que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no tiene efectos suspensivos.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases constitucionales del sistema de impugnación en materia electoral, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de la materia electoral.

En el segundo párrafo de dicha Base VI, dispone que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.

Lo anterior, se reproduce en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que prevé, en el artículo 6, párrafo 2, que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

En consecuencia, se reitera, en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado, de ahí que lo solicitado por la actora sea improcedente, toda vez que tanto la Constitución federal como la ley adjetiva de la materia así lo disponen.

En razón de lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de siete de diciembre de dos mil quince, dictada por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local identificado con la clave JDC/41/2015.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo certificado** a la actora; **por correo electrónico** al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95 y 98 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**